

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 050013110-007-2020-00519-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 ibidem, para el día **jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a.m.**

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación LIFESIZE es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en las normas concordantes, en especial el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que señala: "*...La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...*"

Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria, de ser posible, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

**1º.** Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda y con la proposición de excepciones.

**2º.** De conformidad con el artículo 169 del CGP, el Juzgado decreta oficiosamente lo siguiente: YENNIFER PINEDA JARAMILLO y ANDRES STIVEN BEJARANO GAMBASICA, absolverán interrogatorio de parte que les formulará el Juzgado.

**3º** Se ordena oficiar a BANCOLOMBIA, a fin que allegue a la menor brevedad posible, copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 21447057252 a nombre de la ejecutante YENNIFER PINEDA JARAMILLO; desde el mes de enero de 2011 y hasta la fecha. Una vez se allegue dicha respuesta, deberá la parte ejecutada revisar la misma, informando oportunamente, antes de la audiencia señalada, las consignaciones que aduce fueron efectuadas por el ejecutado.

**4º** No se decretan las pruebas testimoniales solicitadas por la parte ejecutada en el escrito de proposición de excepciones, toda vez que no se dio cumplimiento al inciso primero del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6656a6ea29aed3b88a60c936164fd755fc4b2e92b178601d2d8a3  
aec137dbb48**

Documento generado en 13/05/2021 11:45:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**